



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA**

Santa Marta - Magdalena

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**CONFLICTO DE COMPETENCIA**

47-00-14-189-007-2023-00093-01

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a desatar el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** propuesto por el **JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA Y EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**, para conocer del proceso **EJECUTIVO** de **ROYAL PETROLEUM CORPORATION C.I S.A.S.**, contra **LUBRIFICANTES Y COMBUSTIVELES BRASILEIROS S.A.S (LUBRICOMBRAS S.A.S)**, y **JORGE ALBERTO ECHEONA DEL VALLE**.

**II. ANTECEDENTES**

La sociedad **Royal Petroleum Corporation C.I S.A.S.**, impetró demanda ejecutiva contra **Lubricombras S.A.S.**, y **Jorge Alberto Echeona Del Valle**, a fin de obtener el pago de la obligación adquirida por los demandados y representada en el pagaré No. 002, incluido capital, intereses de plazo y moratorios.

La Litis inicialmente fue asignada al **Juzgado Decimo Civil Municipal de Bogotá**, quien, por auto del catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2022), rechazó la demanda por el factor territorial, ordenando se remitiera a los **Juzgados Civiles Municipales de Santa Marta**.

Posterior a ello, el 30 de enero de 2023, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta**, emite decisión mediante la cual señala entre otras que, carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que el monto de la obligación cuyo recaudo se persigue se ubica en el orden de los (\$44.075.626), según lo solicitado en las pretensiones, ello es en el rango de los de mínima cuantía. En tal sentido, rechaza la demanda por competencia y

ordena remitir el expediente para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad.

Así las cosas, el 13 de febrero de 2023, se le asigna por reparto al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, quien, en providencia del 13 de marzo de 2023, inadmite la demanda; luego de lo cual el 10 de octubre de 2023, emite auto en el que considera:

*“Pues bien, sería del caso proveer sobre la subsanación de la demanda de la referencia, si no fuera porque de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 18 y el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso, se encuentra que su conocimiento corresponde al Juzgado 4° de Civil Municipal de Santa Marta, por haberle sido repartida inicialmente.*

*Consideró el juzgado remitente que, dado el valor de las pretensiones perseguidas por el demandante, el conocimiento del proceso estaría asignado a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, por cuanto se trataría de un proceso de mínima cuantía. No obstante, al examinar el contenido del escrito de subsanación, se encuentra que el monto de las pretensiones de la demanda asciende a la suma de \$79.027.148, correspondiente a capital e intereses corrientes y moratorios al momento de la presentación de la demanda, guarismo que supera la cuantía sobre la cual tiene competencia el presente despacho, que es de 40 salarios mínimos mensuales, equivalente para el presente año a la suma de \$46.400.000.*

*Es por lo anteriormente esbozado, que este Despacho no avocará el conocimiento de la presente demande, se declarará el conflicto negativo de competencia y se remitirá el expediente a los jueces civiles del circuito (reparto), a efectos de que se determine cuál de los despachos judiciales debe tramitar el asunto de la referencia...”.*

De tal manera, resolvió no avocar conocimiento del proceso y declarar el conflicto negativo de competencias.

### **III. CONSIDERACIONES**

Es competente este Despacho para resolver la colisión de competencia planteada por ser el superior funcional común de los estrados en conflicto, cuales son Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Santa Marta y el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Santa Marta, tal como lo señala el inciso 1° del artículo 139 del CGP que prevé *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”.*

Adviértase que los citados Despachos reusaron su competencia por el factor cuantía, sin que en tal sentido haga parte del conflicto suscitado el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C., quien remitió el asunto por el factor territorial. Situación que habilita al presente Despacho a desatar el presente trámite.

Sucintamente podemos expresar que la competencia es el poder que tiene determinado funcionario para decir el derecho en un tema y en un lugar determinado; es la parcelación o distribución de la jurisdicción dentro de los órganos que administran justicia.

En este sentido, no hay competencia cuando el funcionario conoce de un asunto que no le ha sido asignado en virtud de alguno de los factores que regulan su distribución y presentándose ella por ausencia del elemento territorial, por la cuantía, la naturaleza del asunto, etc. Para determinar dicha competencia existen factores determinantes, entendidos estos como las circunstancias que se tienen para establecer u habilitar al funcionario judicial para que conozca de un proceso.

Dichos factores se pueden discriminar así:

1. **Factor subjetivo<sup>1</sup>**: Calidad de las partes que intervienen en el proceso; es decir si los sujetos procesales tienen **fuero especial** como lo tienen los agentes diplomáticos o los funcionarios que ocupan escaños altos en la burocracia del Estado; vr.gr., competencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria, cuando conoce de negocios de estados extranjeros y de los agentes diplomáticos. (Núm. 6º Art. 30 C.G.P).
  
2. **Factor objetivo<sup>2</sup>**: Pluralidad de jueces que pueden conocer, pero que se restringe a uno solo cuando se reúne dos factores: *i)* el asunto y *ii)* la cuantía. El primero determinado como la pretensión en si misma o lo que se pide y el segundo el valor pecuniario de lo pretendido. *vr. gr.*, proceso de ejecutivo donde se pretende el pago de una obligación por determinada suma de dinero.  
Dicho asunto es competencia de los Jueces Civiles Municipales cuando la cuantía es mínima o menor; empero, si es de mínima cuantía y existe juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderá a este último; y si es de mayor cuantía el asunto es de competencia de los Jueces Civiles del Circuito.
  
3. **Factor territorial<sup>3</sup>**: Territorio donde tiene competencia el Juez. Este factor determinante para la competencia tiene tres aristas o fueros que lo circunscriben, es decir, *i) el fuero personal, ii) el fuero real y iii) fuero contractual*.  
El primero se determina con base en el domicilio del demandado, el segundo el domicilio de los bienes objeto de controversia y el último determinado por el lugar de cumplimiento de la obligación.

---

<sup>1</sup> y <sup>2</sup> Jaime Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal Tomo II Parte General, Editorial Temis, novena edición. Página 11 a 57.

<sup>3</sup> y <sup>4</sup> Jaime Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal Tomo II Parte General, Editorial Temis, novena edición. Página 11 a 57.

4. **Factor funcional<sup>4</sup>**: Distribución vertical de la competencia, o dicho de otra forma juez competente en segunda instancia de cada asunto.

Ahora bien, en aras de desatar el conflicto suscitado, y tomando en consideración las razones expuestas por los juzgados convocados sea menester precisar que, el centro del asunto radica en determinar la cuantía del asunto. No obstante, en principio ha de traerse a colación el artículo 25 del Código General del Proceso, que dispone de manera pertinente:

*“...Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*

*Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda...”.*

En concordancia con la citada disposición, prevé el numeral 1 del artículo 26 de la norma adjetiva civil que, **la cuantía se determinara por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.**

A su vez, en aras de desatar el conflicto suscitado, y tomando en consideración las razones expuestas por los juzgados convocados sea menester precisar que, el centro del asunto radica en determinar la cuantía del asunto. Por lo que, ha de traerse a colación el artículo 18 del Código General del Proceso, que dispone de manera pertinente:

---

*“...Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

***1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.***

*También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”*

***2. De los posesorios especiales que regula el Código Civil.***

***3. De los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble de que trata la Ley 1182 de 2008, o la que la modifique o sustituya.***

***4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.***

***5. De las diligencias de apertura y publicación de testamento cerrado, o del otorgado ante cinco (5) testigos, y de la reducción a escrito de testamento verbal, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.***

***6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.***

***7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir...”***

De tal forma, del examen realizado al expediente y la citada disposición, se evidencia que, la parte demandante deprecia en sus pretensiones se libre mandamiento de pago: (i) Por la suma de cuarenta y cuatro millones setenta y cinco mil seiscientos veintiséis pesos colombianos COP \$44.075.626 por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré, (ii) Por el valor de los intereses del plazo del 14 de febrero de 2020 al 14 de mayo de 2020 según la tasa establecida para los intereses Bancarios corrientes como lo dispone el código de comercio, (iii) Por el valor de los intereses moratorios a partir del 15 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal conforme a los establece el artículo 884 del código de comercio; mas, las costas y agencias en derecho que demande el presente trámite.

Así las cosas, procede este Despacho a realizar la respectiva liquidación de crédito conforme las pretensiones de la demanda incoada inicialmente y que fuere la de conocimiento en su oportunidad por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta. De igual manera, ha de tenerse en cuenta que la demanda fue radicada desde el 9 de diciembre de 2022, por lo que hasta dicha data ha de liquidarse los respectivos intereses y allí se

6 de 7  
**CONFLICTO DE COMPETENCIA**  
47-00-14-189-007-2023-00093-01

determinara la competencia por el factor cuantía, teniéndose como tal la siguiente liquidación:

República de Colombia								
Consejo Superior de la Judicatura								
RAMA JUDICIAL								
Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	IntAplicado	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraP eríodo	SaldoIntMora	SubTotal
14/02/2020	29/02/2020	19,06	\$ 44.075.626,00	\$ 337.146,57	\$ 337.146,57	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 44.412.772,57
01/03/2020	31/03/2020	18,95	\$ 44.075.626,00	\$ 649.759,69	\$ 986.906,26	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 45.062.532,26
01/04/2020	30/04/2020	18,69	\$ 44.075.626,00	\$ 620.868,92	\$ 1.607.775,18	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 45.683.401,18
01/05/2020	13/05/2020	18,19	\$ 44.075.626,00	\$ 262.413,06	\$ 1.870.188,24	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 45.945.814,24
14/05/2020	31/05/2020	27,285	\$ 44.075.626,00	\$ 0,00	\$ 1.870.188,24	\$ 524.570,97	\$ 524.570,97	\$ 46.470.385,21
01/06/2020	30/06/2020	27,18	\$ 44.075.626,00	\$ 0,00	\$ 1.870.188,24	\$ 871.293,35	\$ 1.395.864,32	\$ 47.341.678,56
01/07/2020	31/07/2020	27,18	\$ 44.075.626,00	\$ 0,00	\$ 1.870.188,24	\$ 900.336,46	\$ 2.296.200,79	\$ 48.242.015,02
01/08/2020	31/08/2020	27,435	\$ 44.075.626,00	\$ 0,00	\$ 1.870.188,24	\$ 907.839,56	\$ 3.204.040,35	\$ 49.149.854,59
01/09/2020	30/09/2020	27,525	\$ 44.075.626,00	\$ 0,00	\$ 1.870.188,24	\$ 881.113,69	\$ 4.085.154,04	\$ 50.030.968,28
01/10/2020	31/10/2020	27,135	\$ 44.075.626,00	\$ 0,00	\$ 1.870.188,24	\$ 899.010,83	\$ 4.984.164,87	\$ 50.929.979,10
01/11/2020	30/11/2020	26,76	\$ 44.075.626,00	\$ 0,00	\$ 1.870.188,24	\$ 859.302,24	\$ 5.843.467,10	\$ 51.789.281,34
01/12/2020	31/12/2020	26,19	\$ 44.075.626,00	\$ 0,00	\$ 1.870.188,24	\$ 871.063,88	\$ 6.714.530,99	\$ 52.660.345,22
01/01/2021	31/01/2021	25,98	\$ 44.075.626,00	\$ 0,00	\$ 1.870.188,24	\$ 864.825,11	\$ 7.579.356,10	\$ 53.525.170,34
01/02/2021	28/02/2021	26,31	\$ 44.075.626,00	\$ 0,00	\$ 1.870.188,24	\$ 789.983,19	\$ 8.369.339,29	\$ 54.315.153,53
01/03/2021	31/03/2021	26,115	\$ 44.075.626,00	\$ 0,00	\$ 1.870.188,24	\$ 868.836,94	\$ 9.238.176,23	\$ 55.183.990,47
01/04/2021	30/04/2021	25,965	\$ 44.075.626,00	\$ 0,00	\$ 1.870.188,24	\$ 836.495,89	\$ 10.074.672,13	\$ 56.020.486,36
01/05/2021	31/05/2021	25,83	\$ 44.075.626,00	\$ 0,00	\$ 1.870.188,24	\$ 860.362,49	\$ 10.935.034,62	\$ 56.880.848,86
01/06/2021	30/06/2021	25,815	\$ 44.075.626,00	\$ 0,00	\$ 1.870.188,24	\$ 832.176,72	\$ 11.767.211,34	\$ 57.713.025,58
01/07/2021	31/07/2021	25,77	\$ 44.075.626,00	\$ 0,00	\$ 1.870.188,24	\$ 858.575,96	\$ 12.625.787,30	\$ 58.571.601,54
01/08/2021	31/08/2021	25,86	\$ 44.075.626,00	\$ 0,00	\$ 1.870.188,24	\$ 861.255,44	\$ 13.487.042,74	\$ 59.432.856,98
01/09/2021	30/09/2021	25,785	\$ 44.075.626,00	\$ 0,00	\$ 1.870.188,24	\$ 831.312,27	\$ 14.318.355,01	\$ 60.264.169,25
01/10/2021	31/10/2021	25,62	\$ 44.075.626,00	\$ 0,00	\$ 1.870.188,24	\$ 854.105,91	\$ 15.172.460,92	\$ 61.118.275,15
01/11/2021	30/11/2021	25,905	\$ 44.075.626,00	\$ 0,00	\$ 1.870.188,24	\$ 834.768,84	\$ 16.007.229,76	\$ 61.953.043,99
01/12/2021	31/12/2021	26,19	\$ 44.075.626,00	\$ 0,00	\$ 1.870.188,24	\$ 871.063,88	\$ 16.878.293,64	\$ 62.824.107,88
01/01/2022	31/01/2022	26,49	\$ 44.075.626,00	\$ 0,00	\$ 1.870.188,24	\$ 879.958,48	\$ 17.758.252,12	\$ 63.704.066,36
01/02/2022	28/02/2022	27,45	\$ 44.075.626,00	\$ 0,00	\$ 1.870.188,24	\$ 820.382,35	\$ 18.578.634,47	\$ 64.524.448,70
01/03/2022	31/03/2022	27,705	\$ 44.075.626,00	\$ 0,00	\$ 1.870.188,24	\$ 915.767,72	\$ 19.494.402,19	\$ 65.440.216,43
01/04/2022	30/04/2022	28,575	\$ 44.075.626,00	\$ 0,00	\$ 1.870.188,24	\$ 910.839,46	\$ 20.405.241,66	\$ 66.351.055,89
01/05/2022	31/05/2022	29,565	\$ 44.075.626,00	\$ 0,00	\$ 1.870.188,24	\$ 969.933,91	\$ 21.375.175,57	\$ 67.320.989,81
01/06/2022	30/06/2022	30,6	\$ 44.075.626,00	\$ 0,00	\$ 1.870.188,24	\$ 967.490,26	\$ 22.342.665,83	\$ 68.288.480,06
01/07/2022	31/07/2022	31,92	\$ 44.075.626,00	\$ 0,00	\$ 1.870.188,24	\$ 1.037.413,45	\$ 23.380.079,27	\$ 69.325.893,51
01/08/2022	31/08/2022	33,315	\$ 44.075.626,00	\$ 0,00	\$ 1.870.188,24	\$ 1.076.821,10	\$ 24.456.900,38	\$ 70.402.714,61
01/09/2022	30/09/2022	35,25	\$ 44.075.626,00	\$ 0,00	\$ 1.870.188,24	\$ 1.094.330,17	\$ 25.551.230,54	\$ 71.497.044,78
01/10/2022	31/10/2022	36,915	\$ 44.075.626,00	\$ 0,00	\$ 1.870.188,24	\$ 1.176.648,54	\$ 26.727.879,08	\$ 72.673.693,32
01/11/2022	30/11/2022	38,67	\$ 44.075.626,00	\$ 0,00	\$ 1.870.188,24	\$ 1.184.873,39	\$ 27.912.752,47	\$ 73.858.566,71
01/12/2022	09/12/2022	41,46	\$ 44.075.626,00	\$ 0,00	\$ 1.870.188,24	\$ 377.130,97	\$ 28.289.883,44	\$ 74.235.697,68
<b>Asunto</b>	<b>Valor</b>							
Capital	\$ 44.075.626,00							
Capitales Adiciona	\$ 0,00							
Total Capital	\$ 44.075.626,00							
Total Interés de Pla	\$ 1.870.188,24							
Total Interés Mora	\$ 28.289.883,44							
Total a Pagar	\$ 74.235.697,68							
- Abonos	\$ 0,00							
Neto a Pagar	\$ 74.235.697,68							

Así las cosas, obsérvese que, el valor total de las pretensiones, en los términos del Numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, es de setenta y cuatro millones doscientos treinta y cinco mil seiscientos noventa y siete pesos m/cte (\$74'235.697). Valor que, a su vez, resulta coincidente con los señalados en el escrito de subsanación.

Resulta diáfano entonces que, el valor supera los 40 s.m.l.m.v., a la luz del inciso 3° del artículo 25 ejusdem, por ende, se trata de un proceso de menor cuantía que, como se decantó, debe dirimirse por los jueces civiles municipales de esta ciudad, por lo que se

declarará en esta medida que el competente para conocer el presente proceso es el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta-Magdalena.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

**IV. RESUELVE:**

1. Declarar que el competente para continuar conociendo del proceso **EJECUTIVO de ROYAL PETROLEUM CORPORATION C.I S.A.S., contra LUBRIFICANTES Y COMBUSTIVELES BRASILEIROS S.A.S (LUBRICOMBRAS S.A.S), y JORGE ALBERTO ECHEONA DEL VALLE,** es el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta-Magdalena, de acuerdo a lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Ordénese la remisión del dossier de forma inmediata al referido Despacho para lo de su competencia.
3. Comuníquese esta decisión al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la misma ciudad, remitiéndoselos copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS**  
**JUEZA**